



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 7 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de mayo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.P.T.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 188/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Este Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, cuyas funciones le corresponden en base a los artículos 25.2.d) y, con carácter obligatorio, 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Su emisión se ha solicitado por el Alcalde del expresado Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. El reclamante alega que el día 6 de febrero de 2010, sobre las 18:15 horas, mientras circulaba con vehículo de su propiedad, por el carril derecho de la Avenida César Manrique, del término municipal de San Cristóbal de La Laguna, sobrepasó un socavón que existía en la vía pública citada, hecho que causó daños materiales en la rueda delantera derecha de su vehículo.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

El desperfecto ocasionado está cuantificado en la cantidad de 607,93 euros, importe que reclama el afectado.

4. En el análisis jurídico a efectuar de la Propuesta de Resolución es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo es de aplicación la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el artículo 54 de la LRBRL; y el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la ley sobre el Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial

II

1. El procedimiento se inició mediante la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en escrito presentado el día 4 de febrero de 2011 en la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo.

2. En cuanto al desarrollo de la instrucción del procedimiento, el órgano instructor solicitó la subsanación de los defectos observados en el escrito de reclamación, en los términos que establece el artículo 71 LRJAP-PAC. Sin embargo, debido a que el reclamante no estuvo presente en España por estar cumpliendo con las funciones de su cargo en otro país, la solicitud de subsanación sería atendida oportunamente con posterioridad y de forma sucesiva en dos escritos, que fueron presentados: el primero, el 20 de agosto de 2011, en el que se adjunta ficha técnica, póliza de seguro, recibo de abono de la prima de la póliza, y escrito de la entidad aseguradora manifestando que su asegurado no ha recibido ni recibirá indemnización alguna por los hechos de los que esta reclamación trae causa; y el segundo, registrado el 5 de octubre de 2011, con el que se aporta copias del NIF y del permiso de conducción.

3. Se cumplimentaron oportunamente los trámites de prueba, vista y audiencia, emitiéndose con fecha 2 de abril de 2012 la Propuesta de Resolución, una vez finalizado el plazo de seis meses legalmente establecido para resolver, circunstancia que sin embargo no obsta a la resolución expresa, por existir obligación legal al efecto [artículos 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 106.2 de la Constitución y la regulación contenida en los artículos 139 y 142 LRAJP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, pues el Instructor, en la consideración jurídica tercera, considera que de la documentación obrante en el expediente se deduce la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el resultado dañoso.

En efecto, el citado hecho lesivo, en su existencia, causa y efectos lesivos, no ha sido puesto en duda por la Administración municipal, habiendo quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio público al que se imputa el origen del daño.

2. En efecto, mediante las actuaciones realizadas por la Policía local, incluido el reportaje fotográfico incorporado a las mismas obrante en el expediente, se pone de relieve la existencia de un socavón de considerable dimensión en la Avenida Cesar Manrique, cuyo hueco abarca el centro y margen derecho de la vía pública por donde circuló el afectado.

En relación a las circunstancias a tener en cuenta en este caso, debemos señalar que del referido reportaje fotográfico y los datos proporcionados por la Policía Local, ha quedado constancia de que los carriles de la vía están separados por líneas discontinuas, la calzada estaba limpia y seca, la circulación era fluida, existía iluminación solar puesto que el accidente transcurrió en horas diurnas, la visibilidad era buena y no concurría condición meteorológica alguna que influyera negativamente en el accidente acaecido.

El Servicio técnico informó el 21 de junio de 2011, por un lado, que se desconoce si existía señalización que advirtiera el referido desperfecto en el día en el que se produjo el incidente, y, por otro lado, que el socavón que existía ha sido reparado, por lo que en la fecha de emisión del informe no existe riesgo para los usuarios de la vía.

Teniendo en cuenta los datos contenidos en el informe policial, en la fecha en que se produjo el accidente de circulación no consta la existencia de señalización alguna del desperfecto de la vía, lo que evidencia un deficiente funcionamiento del servicio en este extremo y pone de manifiesto en este caso la concurrencia de

conexión causal entre dicho anómalo funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

3. Se asumen consecuentemente la circunstancia expuesta de que el servicio público ha funcionado deficientemente, puesto que no se había colocado señalización alguna que advierta del peligro por el socavón existente en la vía.

En el caso planteado, la ausencia de la señalización del hueco citado generó riesgo para los usuarios de la calle por la que circulaba el vehículo dañado y, por tanto, el servicio concernido no se ajustó a la función que tiene encomendada de velar por la Seguridad vial, así como, de ejercitar las competencias de control, mantenimiento o reparación de la vía que la normativa le exige, con el fin de garantizar la seguridad de las personas que hagan uso de la misma.

CONCLUSIÓN

Se considera que procede estimar la reclamación formulada, en los términos señalados en el Fundamento III de este Dictamen.